

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-21/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LUIS ENRIQUE SALAZAR SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *POR CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, *por culpa invigilando*, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Escrito de queja.** El veintiuno de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa *invigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-21/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción II, del artículo 304², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la parte denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, es factible imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5.⁶ de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que en fecha diecisiete de febrero del presente año, el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento alusivo a la conmemoración del 273 aniversario de la fundación de Jiménez, Tamaulipas, sin embargo, a consideración del denunciante, en realidad se trató de un acto de promoción del denunciado, con el propósito de posicionarse de manera anticipada frente al electorado.

Asimismo, señala que dicho evento fue difundido por la página electrónica de los medios de comunicación “El Mercurio de Tamaulipas”, “Noticias de Tamaulipas” y “El Reportero”, así como en los perfiles de la red social Facebook de “Clima Político”, “Luis Enrique Salazar” y “Tamaulipecos con Truko”.

Señala también que el evento en mención consistió en una cabalgata, en la cual se promovió la persona del C. César Augusto Verástegui Ostos, el cual, a consideración del denunciante, estuvo en calidad de invitado especial.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario>
2. <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>
3. <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>
4. <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
5. <https://www.facebook.com/luisenriquecompasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>
6. <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>
7. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez



Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez

JIMÉNEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...

Compartir en Facebook, Messenger, Email, Print, WhatsApp, Telegram

JIMÉNEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio en Abasco en la zona centro de Tamaulipas.

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que al igual que "El Truko", disfrutan de las actividades del campo.

El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasco, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.



Montado en "Trulatrú", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.

Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.

Clima Político

Página · Sitio web de noticias y medios de comunicación

899 169 0598

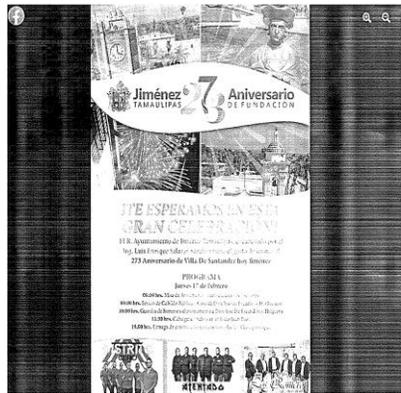
contacto@climapolitico.com

Inicio

Aún sin calificación (0 opiniones)

Fotos

Ver todas las fotos



Tamaulipecos con Truko

Ayer a las 17:57

De fiesta el municipio de Jiménez; celebran el 273 aniversario

- En cabalgata y otras actividades contaron con invitado de lujo, "El Truko" Verástegui.

Jiménez, Tam. - A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio en Abasco en la zona centro de Tamaulipas.

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutan de las actividades del campo.

El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasco, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.

Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.

Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.

Luis Enrique Salazar

14 de febrero a las 10:25

El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez.

- LOS ESPERAMOS -

#UnFuturoParaTodos

2 comentarios 138 veces compartido

PARA

4 comentarios 18 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- En un análisis previo expone que los perfiles de las ligas electrónicas denunciadas no corresponden a usuarios verificados, por ello se deslina total y completamente de lo vertido en dichas publicaciones, sus alcances y dichos.
- Que las diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales se manifiestan sobre un evento de carácter social, no se desprende de ninguna manera elemento alguno correspondiente a proceso electoral, candidatura, precandidatura o cualquier otro indicio del cual deba pronunciarse sobre violación a la normatividad electoral.
- Que la presente acusación es frívola y violenta su esfera de derechos humanos, como el de la privacidad.
- Que el denunciante en su escrito de marras solo establece conexiones imaginativas y ha utilizado los recursos del estado para la persecución e investigación de faltas de índole electoral sin elementos de prueba que no solo acrediten su dicho, sino además de estos no se desprende nada.
- Niega que se hubiera violentado la normativa electoral, pues el evento que se denuncia resulta de una fiesta municipal por la conmemoración de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Expresa categóricamente que del evento antes mencionado fuera organizado por él o para obtener algún beneficio de carácter electoral, asimismo, niega haber acudido a evento alguno de índole proselitista que violentara la normativa electoral por cuanto hace a los actos anticipados de campaña.
- Que desde que acabó la precampaña los partidos políticos que integran la coalición “Va por Tamaulipas”, simpatizantes o militantes han realizado evento alguno que configure los actos anticipados de campaña.
- Que los eventos de índole social de ninguna manera pueden considerarse dentro de los márgenes del sistema punitivo electoral, pues este extremo violentaría el derecho humano a la libertad de asociación.

- Que las acciones de saludo a las personas y muestras de afecto nunca deberán ser consideradas como violatorias a la normativa electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda personalizada.
- Que el denunciante es omiso en manifestar cómo es que se ha cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que de lo descrito en el acta circunstanciada no se desprenden elementos de valor probatorio que acrediten una violación a la normativa aplicable.
- Que las pruebas técnicas aportadas por su naturaleza imperfecta no se les puede proveer de valor probatorio pleno.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Que del acta OE/730/2022 en ninguno de los dos vínculos se hace referencia a su persona, sino que invitan a la población a acudir a una celebración.

6.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que de ninguna manera ha realizado acciones y/o actos que trasgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta OE/730/2022 resulta insuficiente ya que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la presunta promoción personalizada actos anticipados de campaña y culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

6.4. PRD.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que de ninguna manera ha realizados acciones y/o actos que trasgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta OE/730/2022 resulta insuficiente ya que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la presunta promoción personalizada actos anticipados de campaña y culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

6.5. PRI.

- Que no se trata de hechos atribuidos directamente al partido, así como que el C. César Augusto Verástegui Ostos en ningún momento actúa fuera de la normativa electoral, ya que *MORENA* se duele de que asistió a una cabalgata, hecho que no se encuentra acreditado, ni está debidamente probado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la parte denunciante sustenta sus hechos en diversas notas de prensa, que son notas periodísticas de terceros, es por ello que deben ser valoradas y protegidas por el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.
- Que es improcedente la queja ya que no existieron conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que la pretensión es imputar una responsabilidad por supuestos actos anticipados de campaña o precampaña al C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se advierte que no se reúnen los elementos de actualización de tal conducta.
- Que no hay convicción en las pruebas que ofrece el denunciante, por tanto carece de lógica jurídica afirmar que la existencia de publicaciones en redes sociales sean constitutivos de actos anticipados de campaña o precampaña, pues del acta OE/730/2022 solo se acredita la existencia de publicaciones en las redes sociales de diversas fechas que en ningún momento acredita un llamamiento al voto, ni mucho menos apoyo a una candidatura, solamente acreditan la existencia de fotos, videos y la cantidad de reacciones digitales, resultando así una probanza que no tiene relación con los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Invoca el principio a la libertad de expresión.
- Que las pruebas que presenta el denunciante deben ser desechadas ya que no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

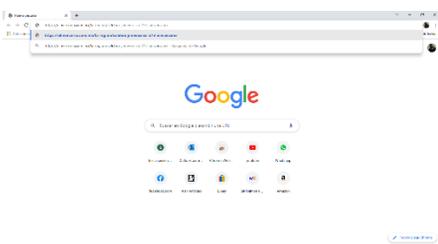
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/730/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

HECHOS:

----- Siendo las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a verificar primeramente el contenido de la liga electrónica: <https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto continuo, la referida liga electrónica me direcciona a un periódico digital denominado "**EL MERCURIO Online**" en el cual se muestra una publicación relativa a una imagen, donde aparecen personas del género femenino y masculino montando a caballo; en el primer cuadro de la imagen aparece una persona de tez clara, cabello y bigote cano, con sombrero en color claro, camisa oscura, pantalón de mezclilla; debajo de esta imagen se lee el título: "**CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANIVERSARIO**" "**Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos**" debajo del título dice que ha sido "**Visto 32 veces/ La Región/Por Daysi Verónica Herrera Medrano**", así como el siguiente contenido: -----

"A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaron de las actividades del campo. El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo."

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Enseguida, procedo a verificar el hipervínculo: <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>, misma que al dar clic para su verificación me remite a una plataforma informativa de nombre "**Noticias de Tamaulipas**" en la cual se muestra la imagen descrita en el punto inmediato anterior y en la parte inferior de esta se lee "**Fecha de Publicación: Febrero , 17 ,2022 | Tags: Jinetes, Grupo, Familias**"; así como una nota periodística con el título "**Cabalga "Truko"**"

junto a cabalgantes en Jiménez” donde se presume que es redactada por **“Agencia ANTAM”** la cual transcribo a continuación:-----

Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez -----
JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...-----
Por EIReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truco" Verástegui Ostos -----
JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. -----
A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo. -----
El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. -----
Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. -----
Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



--- Acto seguido, ingreso a la liga electrónica: <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>, misma que al dar clic me remite a una plataforma informativa de nombre y en letras azules que dice: **“Elreportero.MX” “Agencia Informativa”** en la cual se muestran dos imágenes en las que en el cuadro principal de la fotografía se muestra una persona cabello y bigote cano, sombrero y camisa negra; así como otra imagen más en la que se observan personas tres personas cabalgando, así como una nota periodística con el título **“Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez”** donde se presume que es redactada por **“EIReporteroMX”** en la fecha **“Febrero 17, 2022”** la cual transcribo a continuación:-----

TAMAULIPAS -----
Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez -----
JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...-----
Por EIReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truco" Verástegui Ostos -----
JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. -----
A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo. -----
El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. -----
Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. -----
Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. -----

--- De lo anterior, agrego a continuación, impresión de pantalla del sitio consultado.-----



--- Acto seguido y continuando con la verificación de las ligas electrónicas, procedo a insertar la siguiente liga web: <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>, en la barra buscadora de Google, misma que al dar clic me dirige al portal de la red social de Facebook con el nombre de **"Clima Político"** en la que advierto que se transmiten noticias de índole mundial por así mostrarse una nota con el título **"NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania"** así como diversas publicaciones de temas de interés actual. Lo anterior lo corroboro con la siguiente imagen: -----



--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/luisenriquecompasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>, me remite a un sitio de la red social de Facebook del usuario de nombre **"Luis Enrique Salazar"** y a una publicación de fecha **14 de febrero a las 10:25** con la siguiente mención **"El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos"**, con **186 reacciones, 2 comentarios y 139 compartida**.

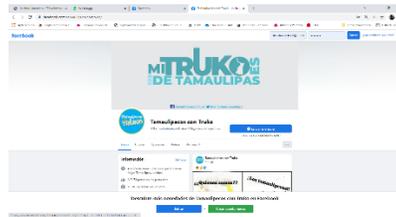
--- Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas **"Jiménez"** y **"273 Aniversario de fundación"** debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda **"¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACIÓN!"**. **"El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez". "PROGRAMA jueves 17 de febrero -08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal."**

--- Dicha publicación cuenta con **186 reacciones y 02 comentarios y 139 veces compartida**. Lo anterior lo corroboro mediante la imagen siguiente:-----



--- Posteriormente ingreso al vínculo <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>, el cual me dirige a la red social de **"Facebook"** donde se muestran las fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se muestra en ella en

color verde la leyenda: “**Tamaulipecos con Truko**”. En cuanto a la foto de portada dice: “**MI TRUKO ES SER DE TAMAULIPAS**”. Asimismo, las referencias de Facebook **/tamaulipecoscontruco** y twitter “**TamaulipecosconTruko**”. En este perfil, se observan distintas publicaciones de distintos temas sin que se muestre algún dato o nota en específico como se muestra a continuación. -----



--- Finalmente, ingreso a la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario % 20 de %20jimenez](https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez), la cual me remite a la red social de **Facebook** del usuario “**Noticias Radar de Tamaulipas**” a una publicación de fecha **17 de febrero a las 18:58** en la sección de videos **watch** que dice “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**” en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**”, el cual procedo a describir en los términos siguientes: -----

--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “**273 Aniversario de su fundación Jiménez**” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera. De lo anteriormente descrito, agrego impresión de pantalla del sitio consultado-----



7.3.2. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, signado por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/730/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez es el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integran la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.4. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/730/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio

utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

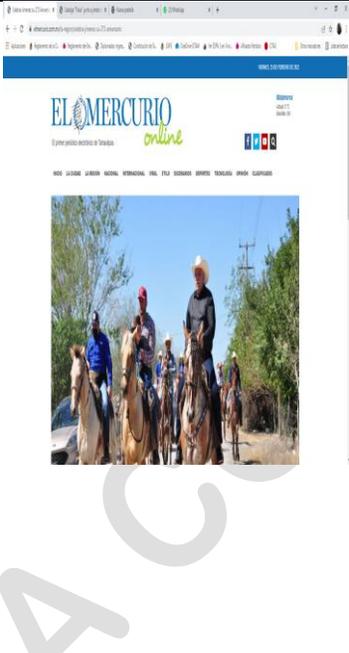
En el presente caso, el denunciante considera que el C. César Augusto Verástegui Ostos, incurrió en actos anticipados de campaña, por la supuesta asistencia del referido ciudadano a una cabalgata realizada en el marco de la celebración alusiva al aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

En efecto, conforme a su escrito respectivo, el denunciante expone lo siguiente:

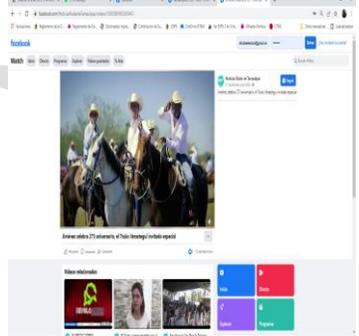
- a. Que el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento en el que se conmemoró el aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- b. Que lo anterior, se desprende de diversas notas de prensa.
- c. Que en el perfil de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, se emitió una publicación alusiva a los eventos a celebrarse en el marco del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que las publicaciones a que hace referencia el denunciante son las siguientes:

i) Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

N°	Liga Electrónica	Publicación	Contenido de la publicación
1	https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario		<p>“CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANNIVERSARIO” “Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos” debajo del título dice que ha sido “Visto 32 veces/ La Región/Por Daysi Verónica Herrera Medrano”, así como el siguiente contenido: “A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaron de las actividades del campo. Él contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”</p>
2	https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163		<p>Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez” donde se presume que es redactada por “Agencia ANTAM” la cual transcribo a continuación:</p> <p>Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez -----</p> <p>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos... -----</p> <p>Por EReporterMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos ----</p>

			<p>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. -----</p> <p>A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaron de las actividades del campo. -----</p> <p>El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. -----</p> <p>Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. -----</p> <p>Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. ---</p>
3	https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/	 <p>The screenshot shows a news article from El Reportero MX. The main image is a photograph of a man wearing a cowboy hat and a dark shirt, smiling and talking to a group of people. The article title is 'Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jimenez'. The text below the image is partially visible and matches the text in the adjacent column.</p>	<p>"Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez" donde se presume que es redactada por "EiReporteroMX" en la fecha "Febrero 17, 2022" la cual transcribo a continuación: -----</p> <p>TAMAULIPAS -----</p> <p>Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez -----</p> <p>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos... -----</p> <p>Por EReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos ----</p> <p>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como</p>

			<p>música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. -----</p> <p>A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaron de las actividades del campo.-----</p> <p>El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. -----</p> <p>Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. -----</p> <p>Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. ---</p>
4	https://www.facebook.com/fbclimapolitico		<p>Se advierte que se transmiten noticias de índole mundial por así mostrarse una nota con el título "NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania" así como diversas publicaciones de temas de interés actual.</p>
5	https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez		<p>Red social de Facebook del usuario "Noticias Radar de Tamaulipas" a una publicación de fecha 17 de febrero a las 18:58 en la sección de videos watch que dice "Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial" en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título "Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial", el cual procedo a describir en los términos siguientes: -----</p> <p>--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente "273 Aniversario de su fundación Jiménez" El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera.</p>

ii) **Publicación realizada por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.**

FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
14 de febrero 2022	https://www.facebook.com/luisenriquecompasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181	 <p>“El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos” Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas “Jiménez” y “273 Aniversario de fundación” debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda “¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACIÓN!”. “El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez”. “PROGRAMA jueves 17 de febrero - 08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal.”</p>

Si bien es cierto, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, en el que la *Sala Superior* estableció que el método que debe aplicarse para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña consiste en identificar si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, también lo es que el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal* establece ciertos requisitos para determinar si es procedente atribuir alguna responsabilidad a determinada persona.

En efecto, conforme a la norma invocada, debe advertirse lo siguiente:

- a) La acreditación del hecho que se denuncia;
- b) La ilicitud del hecho en cuestión;

- c) La posibilidad de que el hecho o conducta materia de la denuncia haya sido desplegada por el denunciado, o bien, que haya participado en su comisión.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la supuesta asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a una cabalgata realizada en el marco de las festividades del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Como ya se expuso, el denunciante aportó como medios de prueba notas periodísticas, cuyo contenido fue verificado por la *Oficialía Electoral*.

Al respecto, corresponde estarse a las directrices señaladas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002, en la cual se destaca lo siguiente:

- 1) Que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios respecto de los hechos que refieren.
- 2) Que el método para determinar si se trata de indicios simples o de mayor grado de convicción, consisten en el que se expone a continuación:
 - Considerar si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
 - Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.
 - Que sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el presente caso, se advierte que los medios de comunicación que hicieron referencia a los hechos denunciados son las que se transcriben a continuación:

- <https://elmercurio.com.mx>
- <https://noticiasdetamaulipas.com>
- <https://elreportero.mx/>
- [“Noticias Radar de Tamaulipas”](#)

En las notas en referencia, se expone coincidentemente lo siguiente:

- Que el diecisiete de febrero de este año, se llevó a cabo una cabalgata alusiva al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Que los cabalgantes invitaron a dicho evento al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos platicó con dichas personas de temas del campo, toda vez que comparten experiencias similares.

Por otro lado, en autos no obra constancia alguna de que el C. César Augusto Verástegui Ostos se haya deslindado o emitido un mentís sobre los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, como ya se expuso, existe una publicación por parte del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en la que se invita a la ciudadanía a asistir a diversos eventos con motivo del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, entre otros, a una Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez.

En la misma tesitura, en autos obra el oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, mediante el cual se informa la

celebración de una cabalgata con motivo de la conmemoración del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, la cual fue organizada por dicho Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, al advertirse que existen diversas pruebas, las cuales coinciden con la celebración del evento, además de que en diversas fotografías y videos difundidos por diferentes medios de comunicación en los cuales se advierte la asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a la cabalgata en referencia, se considera que existen elementos suficientes para generar convicción respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme al método que se desprende del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones a la norma electoral.

Del escrito de queja, se advierte que el denunciante parte de la premisa que la sola asistencia del ciudadano denunciado a un evento público, así como por el hecho de que diversos medios de comunicación hayan dado cobertura a dicho evento, debe considerarse que se incurrió en actos anticipados de campaña, por lo que deben desplegarse diversas diligencias de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral.

En el caso particular, contrario a las consideraciones del denunciante, no se advierte la ilicitud de la conducta denunciada, toda vez que la normativa electoral no prohíbe a los ciudadanos, ya sean precandidatos o candidatos, que puedan asistir a eventos públicos, máxime si se trata de festividades.

Por el contrario, el artículo 9 de la *Constitución Federal* impone una prohibición categórica a todas las autoridades, consistente en que no se puede coartar por motivo alguno el derecho de los ciudadanos de reunirse pacíficamente por cualquier motivo lícito.

En ese sentido, existe un impedimento de rango constitucional para que la autoridad acceda a las pretensiones del denunciante, consistente en procurar, a

partir de apreciaciones subjetivas, que se coarte y/o se restrinja el derecho del C. César Augusto Verástegui Ostos de reunirse con ciudadanos con motivos lícitos, como lo son participar en una cabalgata, dialogar con ciudadanos, así como participar en festividades públicas.

En efecto, la afirmación del denunciante de que el C. César Augusto Verástegui Ostos recibió muestras de apoyo político por parte de los cabalgantes, constituye una mera apreciación subjetiva del denunciante, toda vez que se refiere que haya sido testigo presencial de los hechos, sino que base su denuncia en lo señalado en notas periodísticas, las cuales en ningún momento señalan que se hayan expresado muestras de apoyo político, sino que son coincidentes en que los cabalgantes hicieron el compromiso de *“seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”*

Por lo tanto, la actuación que solicita el denunciante por parte de esta autoridad es contraria al estado democrático de derecho, ya que, conforme a la definición de Nohlen⁹, los regímenes no democráticos se caracterizan por el ejercicio del poder de forma monopolística, sin límites ni control, ya sea que lo realice una persona o un grupo de personas, mientras que, en sentido opuesto, en los regímenes democráticos, el Estado protege el ejercicio pleno de las libertades individuales.

En ese mismo contexto, el artículo 1º Constitucional exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que esta autoridad tiene la obligación en dos sentidos diversos, es decir, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de no restringir injustificadamente las

⁹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_regimen.pdf

libertades individuales, y por otro, remover cualquier obstáculo que se pretenda imponer a tales derechos.

Adicionalmente, se advierte la pretensión de que se excluya al C. César Augusto Verástegui Ostos de festividades públicas, lo cual es contrario a lo previsto en el último párrafo del citado artículo 1° de la *Constitución Federal*, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en la especie, el denunciante pretende que se menoscabe el derecho de reunión del C. César Augusto Verástegui Ostos con motivo de su participación en un proceso de selección intrapartidario.

Ahora bien, con el fin de que la presente resolución se ajuste al principio de exhaustividad, deben atenderse puntualmente dos planteamientos del denunciante a saber: **a)** la pretensión de que se declare que la conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos como constitutiva de actos anticipados de campaña, y **b)** la pretensión de que se lleven a cabo diversas diligencias de investigación.

a) Pretensión de que se declare que la conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos como constitutiva de actos anticipados de campaña.

Respecto a dicho planteamiento, corresponde aplicar el método establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de determinar si se actualiza el elemento temporal, el elemento personal y el elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden al diecisiete de febrero, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña y previo

al inicio de campaña, toda vez que en el presente proceso electoral, la precampaña concluyó el diez de febrero del presente año, mientras que el periodo de campaña inicia el tres de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

i) Publicaciones en las que no se tiene por actualizado el elemento personal.

En el presente caso no se tiene por actualizado el elemento personal en las publicaciones emitidas desde los perfiles siguientes:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

En primer término, debe señalarse que las publicaciones siguientes no se refieren a los hechos denunciados, o bien, no aluden de forma alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos.

<https://www.facebook.com/fbclimapolitico>,

<https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>,

<https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

La *Sala Superior* en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2021, reiteró el criterio de ese mismo órgano jurisdiccional, relativo a que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, no se advierte que alguno de los perfiles mencionados tenga el carácter de precandidato, como tampoco que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en los contenidos que se publican en dichos perfiles.

Conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, en los perfiles denunciados no se colman los requisitos para acreditar el elemento personal, toda vez que las publicaciones no son emitidas por precandidatos, militantes o partidos políticos, asimismo, no existen elementos que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos tiene algún tipo de responsabilidad o relación con el contenido que se publica en dichos perfiles o páginas electrónicas.

Por otro lado, se advierten las publicaciones siguientes, las cuales constituyen notas periodísticas relativas el evento denunciado.

<https://elmercurio.com.mx>

<https://noticiasdetamaulipas.com>

<https://elreportero.mx>

Al respecto, debe considerarse el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que no existe siquiera un indicio de que las publicaciones denunciadas no se emitieron en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

El dispositivo señalado en el párrafo anterior está en armonía con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, la cual establece que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

En el presente caso, el denunciante no cumplió con dicha carga procesal, toda vez que no aportó medio de prueba alguna para desvirtuar la presunción de licitud de las publicaciones en referencia, es decir, no aportó elementos para siquiera generar indicios de que dichas publicaciones no consisten en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Por lo tanto, prevalece la presunción de licitud de las publicaciones señaladas, así como la presunción de inocencia del C. César Augusto Verástegui Ostos,

principio de observancia obligatoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-340/2021, retomó y convalidó la línea jurisprudencial, tanto de ese órgano jurisdiccional como de la *SCJN*, relativa a la importancia de la labor periodística en el Estado democrático y Constitucional de Derecho, así como la postura que se debe adoptar cuando se le pretende atribuir a publicaciones de índole periodística, responsabilidades es materia administrativa-electoral.

Efectivamente, la *Sala Superior* reiteró que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

Asimismo, consideró que se debe destacar el criterio de la *SCJN*, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

Aunque, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Ello es así, toda vez que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

Además, señala el máximo órgano jurisdiccional electoral, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Así las cosas, la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).

- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

Por lo tanto, la *Sala Superior* convalidó la vigencia del criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-118/2010, en el sentido de que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

En conclusión, al tratarse de publicaciones emitidas por medios de comunicación en las que no se acredita relación alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos ni con alguna fuerza política en lo relativo a su creación, contenido y difusión, lo procedente es no tener por acreditado el elemento personal.

ii) Publicación en la que sí se acredita el elemento personal.

“Noticias Radar de Tamaulipas”

En la especie, se reitera el criterio sostenido por esta autoridad en los expedientes PSE-15/2022 y PSE-19/2022, acumulados, en el sentido de que no obstante que la publicación no fue emitida por el denunciado o por algún partido político, la publicación contiene un video en cuya descripción se menciona el nombre del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que su imagen

aparece en dicha prueba técnica, conclusión a la que se arriba, toda vez que las características fisonómicas de dicho ciudadano son un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones realizadas entre otros, en el expediente PSE-183/2021.

Lo anterior, considerando que la *Sala Superior* en las resolución relativa a los expedientes SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, determinó que se tiene por acreditado el elemento personal en los casos en que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En ese sentido, no es materia de análisis la publicación en sí misma, toda vez que se trata de una nota periodística la cual tiene la presunción de licitud, sino el video contenido en esta, para efectos de analizar si dentro del ejercicio de sus derechos, el C. César Augusto Verástegui Ostos desplegó alguna conducta que traspasa los límites establecidos por la norma y por tanto, pudiera configurar alguna infracción en materia electoral.

Así las cosas, respecto al **elemento subjetivo**, se estima en primer término, que en los casos en que no se acreditó el elemento personal, como lo son las ligas:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

A ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, toda vez que la línea argumentativa de la *Sala Superior*, la cual ha sido expuesta en el marco normativo correspondiente, establece que para considerar que se actualiza la

infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los elementos tanto personal, temporal y subjetivo, lo cual no acontece en tales casos.

Similar criterio adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

Por otra parte, en párrafos precedentes se estableció que en la publicación emitida en el perfil [“Noticias Radar de Tamaulipas”](#) sí se acreditan los elementos temporal y personal, de modo que lo procedente es determinar si se analiza el elemento subjetivo.

De acuerdo a lo asentado por la *Oficialía Electoral* en el Acta Circunstanciada relativa al desahogo del video que nos ocupa, el contenido de la referida prueba técnica es el siguiente:

*“...un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título **“Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial”**, el cual procedo a describir en los términos siguientes: -----*

*--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente **“273 Aniversario de su fundación Jiménez”** El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa obscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera...”*

De acuerdo al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, en la publicación mencionada no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente.

En efecto, el texto se limita a precisar que el contexto del video, es decir, el 273 aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Por otra parte, se asentó que el denunciado no emitió expresión alguna, de modo que no existen expresiones que puedan ser motivo de análisis, y por consecuencia, no es dable tener por acreditado el elemento subjetivo, puesto que no se cumple con el presupuesto básico, como lo es, que se haya emitido alguna expresión.

Por lo que hace a los equivalentes funcionales, en el presente caso no procede su análisis, al tratarse una publicación emitida en un medio de comunicación, atendiendo a la prevalencia de la presunción de licitud con la que goza el ejercicio de la labor periodística.

b) Pretensión de que se llevan a cabo diversas diligencias de investigación.

El denunciante en su escrito respectivo, solicita que esta autoridad lleva a cabo las diligencias de investigación siguientes:

- Se indague si a la prensa le fue distribuido el texto que publicaron para efectos de que un boletín se hiciera pasar como nota de prensa.
- Quién y cuánto se pagó por la difusión de la nota.
- Si el C. César Augusto Verástegui Ostos o alguno de “sus allegados” organizaron el evento consistente en cabalgata, y en caso afirmativo, se indague quien cubrió el costo del evento, el origen de los recursos, los propietarios del caballo que montó, el pago o contraprestación respectiva.

Al respecto, conviene señalar que como el propio denunciante lo expone, la Jurisprudencia 22/2013, emitida por la *Sala Superior*, permite a la autoridad desahogar pruebas periciales o de inspección que considera necesarias, y que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

En el presente caso, la diligencia de inspección que el denunciante solicitó ya se desahogó mediante el Acta Circunstanciada OE/730/2020, de modo que no resta diligencia de inspección pendiente de desahogar.

Por otra parte, debe señalarse que conforme a Tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, la prueba pericial, el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

En el presente caso, el denunciante no aportó ningún medio de prueba que requiere la intervención algún profesional en determinada materia, de modo que no existe prueba pericial pendiente de desahogar.

Asimismo, debe advertirse que la autoridad electoral tiene la potestad de ordenar las diligencias de investigación que se consideren necesarias, y que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, no se considera necesario realizar las diligencias que propone el denunciante, atendiendo a la presunción de licitud de la que goza el ejercicio de la labor periodística.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución relativa al expediente SRE-PSC-04/2015, consideró oportuno exponer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”.

En ese sentido, se consideró que el organismo internacional citado es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos, a las actividades desarrolladas como persona pública, salvo que por su contenido conlleven una inobservancia del marco normativo aplicable.

Por lo tanto, la pretensión del denunciante consiste en que esta autoridad adopte una posición restrictiva del ejercicio de la labor periodística, contraviniendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, la cual establece que debe partirse de la presunción de licitud de la labor periodística, y no como lo propone el actor, partir de una presunción de ilicitud, arrojándole además a los periodistas la carga de procesal de probar la licitud de los publicaciones, cuando dicha carga le corresponde al denunciado.

Por lo que hace a la pretensión del denunciante, consistente en que se investigue quién proporcionó el caballo que utilizó el denunciado, así como los gastos del evento, corresponde ajustarse a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, la cual el propio denunciante invoca.

En efecto, el precedente señalado, se establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, se precisa que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, toda vez que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En la especie, se advierte que el denunciado incumple con señalar hechos claros y precisos, toda vez que denuncia el ejercicio del derecho de reunión, del cual, a partir de apreciaciones subjetivas, pretenden tornar en ilegal.

En ese sentido, no expone hechos claros y precisos que justifiquen el despliegue de la facultad investigadora, es decir, no aporta elementos mínimos para que se considere necesario realizar diligencias de investigación en torno al ejercicio del derecho de reunión, es decir, el denunciante pretende que esta autoridad inobserve el principio de presunción de inocencia e indague sobre elementos respecto de los cuales no obran indicios en autos, como lo son, los gastos que puedan haberse requerido para la participación de los cabalgantes en la referida

autoridad, o bien, la propiedad de los caballos utilizados o en su caso, los acuerdos privados para su uso.

En otras palabras, el denunciante no aporta elementos que respalden su pretensión, así como justificación, para que esta autoridad realice los actos de molestia que pretende se le impongan a las personas que asistieron al evento en cuestión.

Asimismo, el denunciante pretende que esta autoridad se aparte del principio de intervención mínima de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo al contenido de la Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, el cual impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Por su parte, la Primera Sala de la *SCJN*, en la sentencia emitida en el Amparo Directo en Revisión 7304/2016, retomó la idea de que la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal.

Lo anterior, en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

De este modo, en el caso particular, no se advierten elementos suficientes para que esta autoridad trastoque la esfera de derechos de los asistentes a la cabalgata denunciada a partir de las apreciaciones subjetivas del denunciado, derivadas del supuesto hecho de que el C. César Augusto Verástegui Ostos saludó de mano a los “300 asistentes” al referido evento.

En virtud de lo anterior, es que no se estimó necesario que el órgano de este instituto encargado, ordenara la realización de diligencias adicionales a las que se llevaron a cabo, las cuales obran en el expediente respectivo.

10.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de la publicación siguiente:



Asimismo, a partir de la suposición del denunciante de que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento

denominado “Cabalgata”, a realizarse en el marco de las celebraciones del 273 aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

El método establecido por la *Sala Superior*, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere determinar si configuran el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden al diecisiete de febrero, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña que lo fue el diez de febrero y previo al inicio de campaña, que será el tres de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración, es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se observa que la publicación se emite desde el perfil del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en ese sentido, no obran en autos elementos que acrediten que dicho ciudadano tiene el carácter de candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Por otra parte, conviene señalar que de acuerdo al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, acumulados, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En este caso, a simple vista se advierte que la publicación denunciada no contiene el nombre, imagen, así como cualquier otro símbolo que identifique o se asocie con el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, no se tiene por acreditado el elemento personal, y en consecuencia, no es dable tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, ya que aún y cuando se tuviera por actualizado, al no acreditarse el elemento personal, no existe la posibilidad jurídica de tener por existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

No deja de advertirse que el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento denunciado, y por tanto, pretende que se despliegue la facultad investigadora por parte de esta autoridad.

Al respecto, en autos obra el informe mediante el cual el C. Luis Enrique Salazar Sánchez niega haber invitado al C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

En efecto, en el presente caso, se advierte que la publicación denunciada se dirige a toda la ciudadanía, de modo que si bien no se dirige a alguien en

particular, tampoco se excluye a persona alguna, de modo que no advierte alguna conducta ilícita.

Como ya se expuso, en la Jurisprudencia 16/2011, se establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, se precisa que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, toda vez que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En la especie, se advierte que el denunciado incumple con la obligación de señalar hechos claros y precisos, toda vez que denuncia una publicación amparada por el ejercicio del derecho de libertad de expresión, vinculado además con el derecho de los ciudadanos de tener información relacionada con festividades del municipio de Jiménez, Tamaulipas, y pretende tornarla en ilegal a partir de apreciaciones subjetivas.

En efecto, en autos no obran elementos que respalden el ejercicio imaginativo del denunciante, el cual consiste en señalar que si el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, invita a asistir a una cabalgata en el marco de las celebraciones del aniversario del referido municipio, entonces este invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos, y la sola presencia de esta última persona, convierte una festividad municipal en un evento proselitista.

Contrario a lo señalado por el denunciante, la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez no se dirige a una persona en particular, sino que es general e impersonal, asimismo, se advierte que no se invita únicamente a una cabalgata, sino a otros eventos a saber: a) Misa de aniversario; b) Sesión Pública de Cabildo; c) Guardia de Honor; d) Cabalgata; e) Entrega de jarritos conmemorativos; y f) Baile.

De este modo, no existen elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora en el sentido pretendido por el denunciante, toda vez que como se dijo, parte de apreciaciones subjetivas, por lo que debe prevalecer el principio de intervención mínima, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo al contenido de la Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, el cual impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Por todo lo expuesto, se concluye que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez no incurrieron en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁰, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹¹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹², la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹³:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹³ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.2.1.2. Caso concreto.

10.2.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos (promoción personalizada).

En la presente resolución, ya se expuso que las publicaciones denunciadas pueden agruparse de la manera siguiente:

- i) Publicaciones emitidas por medios de comunicación;
- ii) Publicaciones emitidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez; y
- iii) Publicación emitida por un perfil ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez, atendiendo al principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder por delito ajenos, esta no será materia de análisis en el presente apartado, sino en el que se realice el análisis de la infracción que se le atribuye al referido ciudadano.

Conforme al marco normativo ya expuesto, se considerara que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

La autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que

busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁴.

En ese sentido, se estima en un primer término, que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, al no advertirse, conforme a las constancias que obran en autos, que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos ni que se hayan emitido desde el perfil personal de un servidor público.

Por lo tanto, no se configura el presupuesto básico para que una publicación pueda ser susceptible de constituir promoción personalizada, consistente en que se trate de propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que se trata de publicaciones emitidas por particulares que no ostentan un cargo público, así como por medios de comunicación.

10.2.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

Se estima conveniente señalar de nueva cuenta que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

¹⁴ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se reitera que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁵.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

En el presente caso, se advierte que el contenido del mensaje está relacionado con información para la ciudadanía, en particular, con las festividades alusivas al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas, no obstante que se trate del perfil personal de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio establecido en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de una red social de un servidor público en la que se ostente

¹⁵ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, por lo que a fin de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento objetivo.

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña, que lo fue el diez de febrero y previo al inicio de campaña, que será el tres de abril del año en curso.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, no se tiene por acreditado, toda vez que el denunciante señala que la promoción personalizada se realizó en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en ese sentido, en la publicación denunciada no se advierte referencia, imagen o cualquier otro elemento que haga identificable, por lo que no se acredita el elemento personal.

Derivado de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la *Sala Superior*, no se acreditan los elementos para tener por configurada la promoción personalizada que se denuncia, pues al no demostrarse el elemento personal, es decir, al no aludirse en la publicación denunciada al C. César Augusto Verástegui Ostos, no existe materia para analizar el elemento objetivo.

Por lo tanto, lo conducente es determinar la inexistencia la infracción denunciada.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto

se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI* atendiendo a que un presupuesto básico para atribuir responsabilidad por omisión del deber garante, es precisamente que candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes incurran en alguna conducta contraria a la normativa electoral, para posteriormente, determinar si resulta razonable y proporcional exigirle a los partidos el deber garante.

En el presente caso, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, al *PRD* y al *PRI*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de

Jiménez, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-21/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LUIS ENRIQUE SALAZAR SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM